

CORTE NACIONAL DE JUSTICIA

**SALA DE LO PENAL MILITAR, PENAL POLICIAL,
TRANSITO**

JUICIO PENAL N°: 142-2012

RESOLUCIÓN N°: 226-12

PROCESADO: ARCOS ROSERO LUIS GUSTAVO

OFENDIDO: MEDINA CEVALLOS ALICIA SUSANA

INFRACCIÓN: TRANSITO

RECURSO: CASACION



CORTE NACIONAL DE JUSTICIA SALA ESPECIALIZADA

DE LO PENAL MILITAR, PENAL POLICIAL Y TRÁNSITO

111
Calle

CORTE NACIONAL DE JUSTICIA DEL ECUADOR
SALA ESPECIALIZADA DE LO PENAL MILITAR, PENAL POLICIAL Y TRÁNSITO
RECURSO DE CASACIÓN

CASO: 142-2012-VR

LA FISCALÍA CONTRA EL CIUDADANO LUIS GUSTAVO ARCOS ROSERO

JUEZ PONENTE: VICENTE TIBERIO ROBALINO VILLAFUERTE.

Quito, 27 de junio de 2012, las 11h55.

VISTOS

1. ANTECEDENTES

El señor Juez Primero de Tránsito de Imbabura dictó sentencia declarando al ciudadano Luis Gustavo Arcos Rosero autor y único responsable del delito de tránsito tipificado en el artículo 137c) en relación con el artículo 127c, f) de la Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, esto es causar lesiones que causan incapacidad laboral o enfermedad de sesenta a noventa días, por imprudencia e inobservancia de la Ley indicada, imponiéndole pena privativa de libertad de un año de prisión correccional, suspensión de la licencia de conducir por igual tiempo, y multa equivalente a 16,6 remuneraciones básicas unificadas del trabajador en general, el pago de daños y perjuicios ocasionados, así como el pago de dos remuneraciones básicas del trabajador en general en concepto de honorarios a la patrocinadora de la acusación particular.

El procesado presentó recurso de apelación contra la sentencia, el que conoció la Sala de lo Penal y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de Imbabura, autoridad que confirmó en todas sus partes la sentencia añadiendo que a los gastos de atención médica se sume los gastos de reparación al vehículo, por la suma de 1.968,34 dólares de los Estados Unidos de América.

Oportunamente se ha planteado recurso de casación por parte del procesado.

2. COMPETENCIA DEL TRIBUNAL

Este Tribunal de casación avocó conocimiento del procedimiento en providencia de 30 de Mayo de 2012 a las 09h15.



No se ha impugnado la competencia del Tribunal ni a las Juezas ni al Juez que lo integramos.

3. DEL TRÁMITE

Por la fecha en que se ha presentado el recurso corresponde aplicar la Ley reformativa al Código de Procedimiento Penal y al Código Penal, publicada en el Suplemento del Registro Oficial 555 de 24 de marzo de 2009, cuerpo legal supletorio a la Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, por lo que se ha formalizado el recurso de casación en audiencia oral, pública y de contradictorio.

4. PLANTEAMIENTOS DE LAS PARTES

4.1. La parte recurrente expuso que:

- i) fundamenta el recurso en los artículos 349, 351 y 352 del Código de Procedimiento Penal, por existir normas violatorias a la sentencia especialmente la causal 3 del artículo 3 de la Ley de Casación al existir errónea interpretación de los preceptos jurídicos aplicables a la valoración de la prueba,
- ii) no se tomó en cuenta por los juzgadores de primera y segunda instancia la prueba que aportó al proceso, prueba clara precisa y contundente.
- iii) el día 30 de abril de 2011 a eso de las 11h00 se produjo un accidente de tránsito en las calles Darío Egas y Vacas Galindo, de la ciudad de Ibarra, en circunstancias que su defendido señor Gustavo Arcos, conducía un vehículo tipo camión cargado de caña guadua y el ofendido señor Polivio Medina Terán tenía estacionada su camioneta en la acera del costado derecho de la calle Darío Egas. Su defendido bajaba las cañas al momento que salió del lugar con las cañas, que se encontraban sobresalidas un metro y medio aproximadamente, una de las cañas rozó a la camioneta en el costado izquierdo, rompiendo el vidrio, el espejo y un rayón en las latas a la altura del vidrio. El ofendido se encontraba fuera de su vehículo al costado derecho y tomó impulso para tratar de decirle al conductor del camión que disminuya la marcha porque estaba dañando su camioneta, en este sentido resbaló en los rieles que existen en esa parada y cayó frente a su camioneta, producto de la caída se rompe la tibia y el peroné del lado derecho ya que tiene una edad avanzada, como 70 años, posteriormente se quiere hacer aparecer esta situación como un accidente de tránsito, en el sentido de que el ofendido dice que al momento que giró el camión rozó a su vehículo le rompió los dos



12
donez

vidrios y una de las cañas le pegó en el pie y le rompió la tibia y peroné, posteriormente la misma acusadora particular en su versión manifiesta que al señor Polivio Medina le cayeron las cañas en su pierna, de la misma forma las pruebas testimoniales presentadas por la parte acusadora manifiestan que las cañas se encontraban arrastrando al piso, totalmente contradictorio. Las cañas guaduas son cuerpos contundentes duros, no son elásticos, al decir que una de las cañas guaduas le golpeó es porque estaban arrastrándolas, en este sentido jamás arrastraron las cañas, es así que los mismos peritos que hicieron el informe de reconocimiento de lugar de los hechos y vehículos, llegan a la conclusión que las cañas jamás han flexibilizado, que las cañas estaban todas y que por eso golpea el espejo, mas o menos a la altura de un metro o metro veinte, posteriormente se presenta la prueba y en ella los agentes de Policía que realizaron el parte policial en ningún momento dijeron que cañas guaduas existían en el piso, mas bien dicen que constaban en el vehículo.

iv) La sentencia contiene violaciones expresas a la Constitución y a la ley, pues le sanciona con un año de prisión, suspensión por igual tiempo y una multa equivalente a 6.6 remuneraciones básicas del trabajador, manifestando que ha infringido el artículo 137 literal c) en concordancia con el artículo 127 literales a) c) y f) de la Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, que ha existido negligencia, inobservancia de la ley, mas bien la negligencia vendría por parte del ofendido ya que donde estacionó la camioneta no es propicio, pues es esquinero, es a la salida de los ferrocarriles de la ciudad de Ibarra y sobre todo encima de la acera, entonces existe inobservancia de la ley ya que no tomó medidas necesarias para estacionarse. Así mismo el Juzgador manifiesta en su sentencia que las cañas se encontraban salidas unos 4 metros desde la plataforma hasta el final de la guadua, lo que no es verdad, ninguna persona que declaró dijo que existía 4 metros de longitud.

La prueba aportada por la parte acusadora es una prueba totalmente contradictoria, es inventiva, que no se ajusta a la realidad de los hechos y en este caso se comete un error de hecho y de derecho en la sentencia recurrida, pues el error de hecho constituye en este caso no acatar lo que se manifestó en la audiencia de juzgamiento, pues se quiere adecuar a una conducta a un ciudadano que únicamente conducía su camión que rozó la camioneta y eso es todo lo que sucedió en la realidad de los hechos, pero el juzgador manifiesta que existió a más del rozamiento un atropellamiento que



no se ha dado en ningún momento, la lesión del pie derecho del ofendido se produce por la caída que tiene en los rieles, el mismo perito forense doctor Darío Salgado, manifestó en la audiencia que por la edad avanzada que tenía el señor y al sufrir una caída estaba expuesto a una lesión.

v.) la intención y la fórmula precisa en este caso es llegar a la seguridad jurídica, cumplir con lo que dispone el artículo 85 del Código de Procedimiento Penal, es decir que se pruebe la materialidad de la infracción y la responsabilidad del procesado, en este caso existió una infracción de tránsito "que ni siquiera ha sido considerada como infracción" ya que los daños de la camioneta de acuerdo al parte técnico únicamente era por 300 dólares, pero en ningún momento ocurrió el atropellamiento al ofendido señor Luis Polivio Medina.

Solicita que al resolver se acepte el recurso y ratifique la inocencia de su defendido.

4.2. La Fiscalía indicó que:

i) el abogado defensor habló de un asunto muy importante que es la seguridad jurídica y efectivamente el recurso de casación garantiza al principio de igualdad ante la ley de todos los sujetos procesales, igualdad que además se extiende a la aplicación uniforme de la ley, en este caso el derecho penal que es tan relevante tenga una real y óptima aplicación desde el punto de vista del juzgador y del fin único del derecho que no es otro sino administrar justicia.

ii) Con estas argumentaciones hizo dos observaciones:

- la primera; el error al fundamentar el recurso pues se lo hace según una norma que constitucional y legalmente no es aplicable en materia penal, el numeral 3 del artículo 3 de la Ley de Casación,
- la inconformidad que como defensa o como acusado e incluso como acusador particular puede tener alguien frente a una decisión jurisdiccional no es suficiente para configurar, como en derecho se requiere, un error de derecho que deba ser subsanado a través del recurso de casación, las argumentaciones se refieren y evidencian la pretensión de una nueva valoración probatoria, pues se ha explicado qué pruebas se ha presentado, se ha dado una particular interpretación a cada una de ellas de parte del abogado de la defensa y que no son como lo determinan en el proceso, como fueron estas introducidas, presentadas y valoradas por el juzgador, pues el abogado por un lado ha dicho que las cañas guaduas debían estar a una altura de un metro o metro y medio y luego dice también que algunas



43
Pena

sobresalían del carro pero aun así si es que ninguna sobresalía y todas estaban a la altura que el señor abogado refirió, entonces el informe médico legal no tendría sustento lógico ni racional con el golpe que recibe la víctima, no habría ponderación, si estuviera a metro y medio ciertamente el golpe habría sido en otros niveles, los informes periciales establecidos en estos casos de tránsito son relevantes, muy importantes, hay muchos testigos y precisamente uno de los policías que conoció el caso dijo que no hubo testigos y luego se dice que hay cuatro testigos que lo han visto. Las constancias procesales no son parte de la revisión casacional, menos aún dar valor nuevo a la prueba que ya mereció valoración, en este caso, primero del Juzgado Primero de Tránsito de Imbabura que emite su sentencia condenatoria de 1 año de prisión ordinaria, suspensión y otras sanciones de tipo pecuniario que luego fue ratificada por la Corte Provincial de Justicia de Imbabura, por la Sala Penal y Tránsito, con lo cual se cumple el principio de doble conforme en este caso, por lo demás se ha dicho que hay violación de normas constitucionales y legales, sin embargo estas son meras enunciaciones que se hacen, en casación el error de derecho tiene que demostrarse, evidenciarse cómo el juzgador al momento de aplicar las reglas de la sana crítica erró, violó la ley, cómo no ha podido concretar su decisión a los elementos objetivos, subjetivos del tipo penal. Si es que no puede demostrar ese yerro judicial ciertamente no puede sustentar el recurso de casación y en este caso no pudo cumplirse con lo dispuesto en el artículo 349 del Código de Procedimiento Penal.

Solicita que se declare improcedente el recurso de casación interpuesto, al no haberse podido cumplir como en derecho se requiere lo determinado en la norma ya citada.

4.3. La acusación particular dijo:

- que ratifica lo que la Fiscalía ha manifestado,
- la defensa no ha demostrado ni se ha dirigido a los argumentos de la interposición del recurso,
- el atropello es con el vehículo en sí mismo, con lo que lleva, llámese los remolques, las casas rodantes, e inclusive las cañas guaduas.

Solicitó que se declare improcedente el recurso de casación interpuesto.



Réplica:

El defensor de la parte recurrente dijo: "En el informe legal habla de que sufrió un golpe pero no manifiesta por qué razón, en este caso, la caída, y, que se tenga muy en consideración, y sobre todo en cuanto el Colega dice que las cañas guaduas miden un metro, en ningún momento dije eso, sino que sobresalen un metro un metro y medio aproximadamente, el filo del camión, de la plataforma para la inercia, pues en ese sentido y en cuanto a que no se ha justificado en esta audiencia que existe un error, si existe en la sentencia y muy claro, error de hecho y de derecho, al emitirse un error de hecho en esta sentencia obviamente se está tratando de incriminar a una persona y en este caso se adecúa el tipo penal, como es la infracción de tránsito. Con esa aclaración señores Jueces solicito otra vez la ratificación de la inocencia de mi defendido."

5. CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL.

Sobre la naturaleza del recurso de casación:

5.1. La Constitución de la República del Ecuador en sus artículos 1, 11, 35, 38, 66, 75, 76, 77, 81, 82, 167 diseña y desarrolla un Estado constitucional de derechos y justicia, en que el máximo deber del Estado es respetar y hacer respetar los derechos humanos, se garantiza los derechos a la igualdad formal y material, a la vida, a la tutela efectiva, imparcial y expedita, al debido proceso y la motivación, a ser juzgado por un juez competente, a la facultad de impugnar las decisiones judiciales, a la seguridad jurídica de la que una de sus expresiones es la legalidad, en que la potestad de administrar justicia emana del pueblo quien la ejerce a través de los órganos de la Función Judicial y otras autoridades legítimas, y en que el proceso penal es un medio para la realización de la justicia que debe atender a principios fundamentales como la legalidad y la mínima intervención penal, y en que las resoluciones deben estar motivadas.

Las personas adultas mayores pertenecen al grupo de personas de atención prioritaria que por su situación física de vulnerabilidad deben ser protegidos contra toda forma de violencia sea por negligencia, o por dolo¹.

¹ Constitución: Art. 38.- El Estado establecerá políticas públicas y programas de atención a las personas adultas mayores, que tendrán en cuenta las diferencias específicas entre áreas urbanas y rurales, las inequidades de género, la étnia, la cultura y las diferencias propias de las personas, comunidades, pueblos y nacionalidades; asimismo, fomentará el mayor grado posible de autonomía personal y participación en la definición y ejecución de estas políticas.

En particular, el Estado tomará medidas de:

...



14
Cabrera

5.2. Un Estado Constitucional de derechos y justicia es aquel en el que "...la persona humana debe ser el objetivo primigenio, donde la misma aplicación e interpretación de la ley sólo sea posible en la medida que esta normativa se ajuste y no contradiga la Carta Fundamental y la Carta Internacional de los Derechos Humanos...". Sentencia de la Corte Constitucional No. 007-09-SEP-CC, caso 0050-08-EP, publicada en el Suplemento del Registro Oficial 602 de 01 de junio de 2009.

5.3. Acerca de lo que constituye el debido proceso penal la Corte Constitucional para el periodo de transición ha expuesto en el caso 002-08-CN, cuya sentencia está publicada en el Suplemento del Registro Oficial 602 de 1 de junio de 2009, que: "...En sentido material, el debido proceso es el adelantamiento de las etapas del proceso y el cumplimiento de las distintas actuaciones judiciales, con sujeción a las garantías constitucionales y legales, como límite de la función punitiva del Estado (noción formal más cumplimiento de los fines y derecho constitucionales) ... Hay debido proceso desde un punto de vista material, si se respeta los fines superiores como la libertad, la dignidad humana, la seguridad jurídica y los derechos constitucionales como la legalidad, la controversia, la celeridad, la publicidad, la prohibición de la reforma in pejus, y el doble procesamiento por el mismo hecho etc. "

5.4. Sobre la seguridad jurídica la Corte Constitucional ha dicho "...la seguridad jurídica es la garantía constitucional dada a los ciudadanos y ciudadanas por el Estado, de que sus derechos no serán violados; si esto ocurriera, se los protegerá. Es la convicción, la seguridad que tiene el ciudadano y ciudadana de que su situación jurídica no será, de ninguna manera cambiada más que por procedimientos establecidos previamente. Esto quiere decir estar seguros de algo y libre de cuidados..." sentencia N. 008-09SEP-CC, caso: 0103-09-EP, publicada en el Suplemento del Registro Oficial 602 de 1 de junio de 2009.

5.5. Sobre la motivación la Corte Constitucional para el periodo de transición ha expuesto que: "...Para que una resolución sea motivada se requiere que sea fundamentada, es decir que se enuncien las normas o principios jurídicos en que se basa la decisión..." sentencia 0144-08-RA, caso 0144-08-RA

4. Protección y atención contra todo tipo de violencia, maltrato, explotación sexual o de cualquier otra índole, o negligencia que provoque tales situaciones...."



publicada en el Suplemento del Registro Oficial 615 de 18 de junio de 2009. Y, posteriormente ha dicho que "La motivación consiste en que los antecedentes que se exponen en la parte motiva sean coherentes con lo que se resuelve, y que nunca puede ser válida una motivación que sea contradictoria con la decisión..." Sentencia 069-10-SEP-CC, caso 0005-10-EP, publicada en el Suplemento del Registro Oficial 372, 27 de enero de 2011.

5.6. Las causales de la casación están determinadas en la ley y pueden resumirse en errores que al violar la ley trasgreden derechos fundamentales de las partes, según el Código de Procedimiento Penal en lo aplicable a la casación es un recurso extraordinario que busca dejar sin efecto una sentencia judicial en que se hubiere violado la ley; ya por contravenir expresamente a su texto, ya por haberse hecho una falsa aplicación de ella; ya en fin, por haberla interpretado erróneamente (Art. 349).

5.7. En su naturaleza jurídica se caracteriza por su tecnicismo. Su función principal es lograr la certeza jurídica, fijar la jurisprudencia y garantizar los derechos de protección, enmendando los agravios inferidos a las partes.

5.8. La doctrina enseña que "la casación contemporánea es un recurso extraordinario para la interdicción de la arbitrariedad tanto en lo que afecta al control de la observancia de los derechos fundamentales como para la unificación de la jurisprudencia" Andrea Martínez, citada por César San Martín en "Derecho Procesal Penal" (T. II)².

Sobre la materia del recurso:

Los antecedentes que conoció el Tribunal de apelación que dictó la sentencia son:

- i) El día 30 de abril de 2011, a eso de las 10h58, en las calle Darío Egas y la avenida Fray Vacas Galindo de la ciudad de Ibarra, provincia de Imbabura,

² La Corte Constitucional para el periodo de transición ha expuesto que la doctrina y la jurisprudencia de la casación presentan dos corrientes:

Una que circunscribe las actuaciones del tribunal a los aspectos de Derecho. Y otra "En una interpretación más amplia y circunscrita al recurso de casación en materia penal. Se ha entendido que en la casación no sólo pueden revisarse cuestiones de hechos, sino que se deben revisar éstos; no hacerlo implicaría la violación a la garantía de la doble instancia en el proceso penal, reconocida en diversos tratados internacionales sobre derechos humanos (por ejemplo: Art. 8.2.h de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y el Art. 14.5 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos). Para sostener esta posición se utiliza la teoría alemana de la *Leistungsfähigkeit* (o agotamiento de las capacidades de revisión, que sostiene que un tribunal de casación debe revisar todo lo que le sea posible, quedando solamente excluidas las cuestiones directamente relacionadas al principio de inmediación." Sentencia 003-09-SEP-CC, Caso 0064-08-EP, publicada en el Suplemento del Registro Oficial 602 de 1 de junio de 2009.



(15)
García

se ha suscitado un accidente de tránsito consistente en el atropello entre los vehículos: camión marca Hino, placas NBF-0135 conducido por el ciudadano Luis Gustavo Arcos Rosero, con licencia tipo E, en estado normal; y una camioneta marca Chevrolet, placas IAH-0766, estacionada; y el atropello al señor Luis Polivio Medina Terán,

- ii) El señor Luis medina ha resultado con lesiones de setenta dias de incapacidad para el trabajo.

La Corte de apelaciones razonó y concluyó que:

"la Sala de lo Penal, luego de haber escuchado las exposiciones de los sujetos procesales en la audiencia oral, publica y contradictoria de acuerdo a lo establecido en el art. 345 del Código de Procedimiento Penal, considera que en la presente causa existe el nexo causal entre la infracción y su responsable, conforme lo señala el articulo 88 del Código de Procedimiento Penal, y mas aun, habiéndose justificado los requisitos del Art. 85 del procesado, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCION Y LAS LEYES DE LA REPUBLICA, rechazando el recurso de apelación interpuesto por Luis Gustavo Arcos Rosero, CONFIRMA en todas sus partes la sentencia dictada por el Juez Primero de Garantías Penales y Tránsito de Imbabura; y, en cuanto a los daños materiales señalados en la sentencia, se dispone se agregue a los gastos de la atención medica trescientos cincuenta dólares de daños al vehículo, debiéndose cancelar la cantidad de 1.978,34 dólares.- notifíquese."

Reprueba la parte recurrente la sentencia indicando en lo sustancial que:

- i) No existe el atropellamiento,
- ii) Se pretende hacer aparecer tal delito por la parte acusadora.

Señala la parte recurrente que la violación a la ley es no haber considerado los jueces de primer y segundo nivel las pruebas que ha aportado.

En el acápite quinto de la sentencia cuando el Juzgador de segunda instancia formó su voluntad, lo hizo manifestando:

"De acuerdo a lo establecido en el Art. 252 del mismo cuerpo de Ley, es imprescindible justificar la materialidad de la infracción como la responsabilidad del procesado. La materialidad de la infracción se



justifica con: el parte policial informativo suscrito por el Cabo Diego Albuja, en el cual narra las circunstancias del rozamiento y lesiones, daño tanto en la camioneta de placas IAH-0766, suscrito por el Teniente de Policía Mauricio Moya López y Cabo Luis Gerardo Garzón Guzmán, los mismos que avalúan los daños y perjuicios de la camioneta en trescientos cincuenta dólares. Con el informe técnico de reconocimiento del lugar del accidente suscrito por el Teniente de Policía Oscar Mauricio Maya López y Cabo de Policía Luis Gerardo Garzón Guzmán, quienes han detallado las circunstancias y hechos en el lugar del accidente. La responsabilidad del procesado se justifica con el examen e informe médico suscrito por el Dr. José Antonio Vergara Salas, en la persona del Señor Luis Polivio Medina Terán, a quien le da una incapacidad de sesenta días por la lesión sufrida en la pierna derecha, fractura de tibia y peroné. Con la versión del Cabo Diego Paul Albuja, quien indica que el día sábado 30 de abril del 2011, a las 11hoo, cuando circulaba por la Avda. Cristóbal de Troya observo que el ciudadano Luis Polivio Medina Terán se encontraba en el piso y sangrando, siendo atendido por el 911, se acercó a verificar que había sucedido indicándole los transeúntes que el camión color blanco de placas NBF-0135 había atropellado al señor Luis Medina y rozado la camioneta de su propiedad de placas IAH-0766, en la calle Darío Egas al ingreso del aserradero "Don Mario". Con la versión del mismo agraviado Luis Polivio Medina Terán, quien indica que el día de los hechos se encontraba frente a su camioneta y observo que un camión cargado de caña guadua, venía un poco a la izquierda de la camioneta de su propiedad y le paso rozando, rompiéndole la luna del espejo izquierdo y rayándole todo el lado izquierdo posterior de su vehículo y con una caña guadua le golpeo la pierna fracturándole la tibia y el peroné.

Con la versión de Luis Anibal Quespaz Ortega, quien dice se encontraba en la calle Darío Egas y se percató que un camión blanco salía cargado de cañas guaduas y rozo la camioneta de color blanco, entonces el dueño Polivio Medina salió corriendo a decirle al conductor del camión que pare, pero este no hizo caso, en este momento se cayó las cañas guaduas encima del dueño de la camioneta, dejándole en el piso. Con la misma versión Luis Gustavo Arcos Rosero, quien refiere haber estado saliendo luego de descargar Guaduas, y al ver la



16
Sala IV

camioneta le solicito le solicito por tres veces retire la camioneta, al salir despacio le fue rozando y entro luego al aserradero.”

La Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial en su artículo 137 reformado por el artículo 63 de la Ley Organica Reformatoria a la Ley Organica de Transporte Terrestre, Transito y Seguridad Vial, publicada en Registro Oficial Suplemento 415 de 29 de Marzo del 2011, describe:

“Art. 137.- Para los casos de los delitos que se perpetren en las circunstancias señaladas en los artículos 126, 127, 128 y 129, y cuyos resultados fueren lesiones a las personas, las penas privativas de libertad previstas en cada uno de estos artículos se modificarán de acuerdo a la siguiente escala:

- a) Las tres cuartas partes, si el accidente causare pérdida de órgano principal, enfermedad, lesión o incapacidad laboral permanentes;
- b) La mitad, si el accidente causare incapacidad laboral o enfermedad que exceda de noventa días;
- c) Un tercio, si el accidente causare incapacidad laboral o enfermedad de sesenta a noventa días; y,
- d) Un cuarto, si el accidente ocasionare incapacidad laboral o enfermedad de treinta y uno a cincuenta y nueve días.”

La misma Ley en el artículo 127 actualmente:

“Art. 127.- Será sancionado con, prisión de tres a cinco años, suspensión de la licencia de conducir por igual tiempo y multa de veinte (20) remuneraciones básicas unificadas del trabajador en general, quien ocasione un accidente de tránsito del que resulte la muerte de una o más personas, y en el que se verifique cualquiera de las siguientes circunstancias:

- a) Negligencia;
- b) Impericia;
- c) Imprudencia;
- d) Exceso de velocidad;
- e) Conocimiento de las malas condiciones mecánicas del vehículo;
- f) Inobservancia de la presente Ley y su Reglamento, regulaciones técnicas u órdenes legítimas de las autoridades o agentes de tránsito.

En el caso de que el vehículo que ocasionó el accidente preste un servicio público de transporte, será solidariamente responsable de los daños civiles, la operadora de transporte y el propietario del vehículo. En el caso de



negligencia declarada por la autoridad competente, se retirará el cupo del vehículo accidentado y se los sancionará de conformidad con la Ley."

En la especie la descripción del acto sancionado comprende a ocasionar por culpa en las formas de negligencia, imprudencia, inobservancia de mandatos, un accidente de tránsito terrestre en que resulta lesionada una persona con incapacidad laboral o enfermedad entre 60 y hasta 90 días.

La doctrina enseña que en el delito culposo el bien jurídico es el centro de la construcción, "las acciones imprudentes solo son punibles en la medida que producen determinados resultados. La acción disvaliosa debe necesariamente conectarse con un resultado disvalioso..."³

En el caso en análisis hay relación entre el acto inicial (conducir el vehículo), lesión que sufrió el señor Luis Medina Terán,, llevar la carga de tal manera que se amenaza a las demás personas y a los bienes materiales (las cañas de guadua sobresaliendo y sin medidas de advertencia y seguridad)

Se añade que al violarse el deber de cuidado como lo ha hecho el procesado, se es imprudente, dice Donna "la imprudencia tiene un contenido ajeno al dolo toda vez que su el autor no vulnera voluntariamente el mandato de la ley sino por la falta de un deber que le es exigido, la lesión al deber de cuidado es en este caso involuntaria.... se exterioriza mediante formas como: imprudencia, negligencia, impericia en su arte o profesión o inobservancia de los reglamentos o deberes a su cargo.

Incorre en imprudencia quien realiza una acción de la cual debió abstenerse por ser en si misma peligrosa y capaz de ocasionar daños. La negligencia en cambio es una forma de desatención, de inercia psíquica.

Al decir de Zaffaroni, mientras el negligente no hace algo que la prudencia aconseja a hacer, el imprudente realiza algo que las reglas de la prudencia aconsejan no hacer..."⁴

Conducir un vehículo de motor es un riesgo permitido, para evitar daños a los derechos de las demás personas es que los mandatos de la conducción (leyes y reglamentos) imponen deberes como ser prudentes⁵

³ DONNA, Edgardo Alberto "Derecho Penal. Parte Especial. Tomo I" pág. 235, Tercera Edición. Rubinzal-Culzoni. Editores. Buenos Aires- Argentina.

⁴ Caso 581/2010 Sala de la Corte Nacional de Justicia.

⁵ El Tribunal de la Sala Especializada de lo Penal Militar, Penal Policial y Tránsito, integrado por el DR. VICENTE ROBALINO VILLAFUERTE JUEZ PONENTE, LAS DRAS MARIANA YUMBAI YALLICO Y MARIA ROSA MERCHÁN LARREA, JUEZAS NACIONALES, en el Caso 096-2012 sobre el delito culposo por imprudencia, dijo "es lo que aplica al caso en estudio: la definición de delito culposo por imprudencia, explicado en el texto transcrito,



CORTE NACIONAL DE JUSTICIA SAJA ESPECIALIZADA

DE LO PENAL MILITAR, MILITAR POLICIAL Y TRÁNSITO

AF
Diciembre

La inobservancia de mandatos es la trasgresión a toda orden sea escrita (ley, reglamento, ordenanza, instructivo), verbal, sonora, mímica, gráfica (señales de tránsito) que se emite por las autoridades o por los agentes de autoridad para organizar las actividades de tránsito terrestre, incluyendo el ferroviario.

El delito culposo está definido por la Corte Constitucional para el periodo de Transición, en la sentencia 026 -09- SEP- CC dictada en el caso 0126-09-EP, publicada en el Suplemento del Registro Oficial 54 de 26 de octubre de 2009, así:

"Es importante acotar la doctrina jurídica de la teoría del delito que establece la distinción entre delitos dolosos y culposos, siendo las infracciones de tránsito por esencia culposas, lo que quiere decir que la infracción pudo haber sido prevista pero no querida por el agente, siendo resultado de la negligencia, imprudencia, impericia, o inobservancia de las normas jurídicas; por lo tanto, podemos manifestar que en el proceso no se ha comprobado con certeza, como lo exige la ley penal, la culpabilidad ni la impericia del imputado, ya que los fallos recurridos se fundamentaron en evidencias que no alcanzaron el nivel de prueba; es más, al existir en la especie dos informes técnicos periciales sobre el reconocimiento del lugar de los hechos donde se produjo el accidente automovilístico, mismos que aparecen contradictorios, se puede colegir que existe duda sobre quien originó el accidente, por lo que mal podían los jueces recurridos sentenciar al imputado como causante del accidente."

Para atribuir un acto culposo descrito como delito a una persona, ésta debe haber trasgredido el deber de previsibilidad y haber tenido dominio del acto.

permite considerar que el procesado al realizar la conducción del vehículo blindado sin observar y cumplir las reglas aplicables a tal actividad (SEPRACSO) conforme lo han manifestado varios testigos de la existencia y utilidad de tales direcciones fue imprudente, lo cual impide considerar la tesis del accidente laboral, en la sentenciase ha reconocido que el recurrente no ha sido imperito pues realizó el curso de conducción AMX-13, y que esta actividad es peligrosa, se trata de un riesgo permitido, pero precisamente para evitar daños a los derechos de las personas es que el procesado recibió el entrenamiento adecuado conforme el mismo lo ha expuesto, entrenamiento que de haberlo puesto en ejecución habría impedido el accidente y la muerte que se procesan, a ello se suma la agravante que se menciona en la sentencia (abandono a la víctima)"



Escribe Andrea Raffaele Castaldo⁶:

"El objetivo de la norma obedece, entonces, a dos criterios, ambos necesarios y de peso equivalente a los fines de su verificación: previsión y denominación. Si normalmente el primero parece cumplir un rol protagónico, ello es el efecto de carácter subsidiario y velado del otro; subsidiario en el sentido que, ausente la previsión, es inútil preguntarse si el resultado entra en el poder de condicionamiento del autor; velado porque rara vez es objeto de investigación. El concepto de denominación asume, por otra parte, un significado preciso.

En una dimensión ontológica, el control de los acontecimientos escapa al autor apenas agotada la inmediata relación causal con el acto realizado por el, los desarrollos futuros son producidos por factores no influibles, ligados al juego del destino: que la muerte se produzca por la culpa de Juan o Pedro, o por causas naturales (caída de un rayo o complicaciones surgidas en la fase de la atención médica) o mecánicas (desperfecto imprevisto del vehículo), siempre – desde el aspecto naturalista- el autor era del todo "impotente", no podía hacer nada para conjurar tales peligros. Entonces, podría parecer descontado hablar de no denominación, pero es en la perspectiva normativa que adquiere importancia la expresión en especial en los caso de intervención ilícita del tercero.

Articulada en el plano de la teoría del delito, como momento identificador del objetivo de tutela, la dominación reviste entonces no una función simbólica o convencional, sino que se ajusta plenamente a la exigencia del derecho penal, que tiene como impronta el leit-motiv de la personalidad de la responsabilidad. En efecto, cada uno responde por su propio accionar, y salvo situaciones particulares, no puede garantizar la licitud de lo obrado por otros, si se parte de la presunción de existencia, en todo individuo capaz de entender y de querer, del principio general de "autodeterminación". La imposibilidad de ser punidos por las consecuencias ilícitas derivadas del comportamiento de

⁶ Castald Andrea Raffaele: "La imputación objetiva en el delito culposo de resultado", pág. 220 a 222, Edit. IB de F, Argentina.



48
Desarrollado

terceros se alinea entonces con las características del Schuldprinzip de estructura rígidamente personalista."⁷

En el presente caso el procesado conducía un vehículo llevando carga de tal manera que le era previsible causaría daños a terceros, transgrediendo un deber comunitario de prudencia y la regla 141.d) de la Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, Sustituido por el artículo 66 de su Ley Reformatoria.

En la sentencia reprochada se encuentra cumplida la exigencia constitucional de motivación cuando en la formación de voluntad de los integrantes del Tribunal de apelaciones y su conclusión existe congruencia entre los hechos, lo razonado y su conclusión, en consecuencia no existe violación alguna a la Ley en los términos del recurso, que cause un perjuicio a los derechos del recurrente.

A esto se añade que aun si hubiera el recurrente su fundamentación, invocando la Ley civil de casación (lo que hizo además de invocar la ley procesal penal) por aplicación del principio iura novit curia, si existiera una causal para la casación penal se podría enmendar el yerro, lo que no es del caso.

Sin embargo en la sentencia reprochada, conforme consta del considerando tercero, existe un error que se ha cometido al haber aceptado como parte procesal a quien no tenía derecho a proponer acusación particular.

El Código de Procedimiento Penal en los artículos 68 y 69 al tratar sobre los derechos del ofendido y a quien corresponde presentar acusación particular, señala que:

"Art. 68.- Ofendido.- Se considera ofendido:

1. Al directamente afectado por el delito y a falta de este a su cónyuge o conviviente en unión libre, a sus ascendientes o descendientes y a los demás parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad;

..."

"Art. 69.- Derechos del ofendido.- El ofendido tiene derecho:

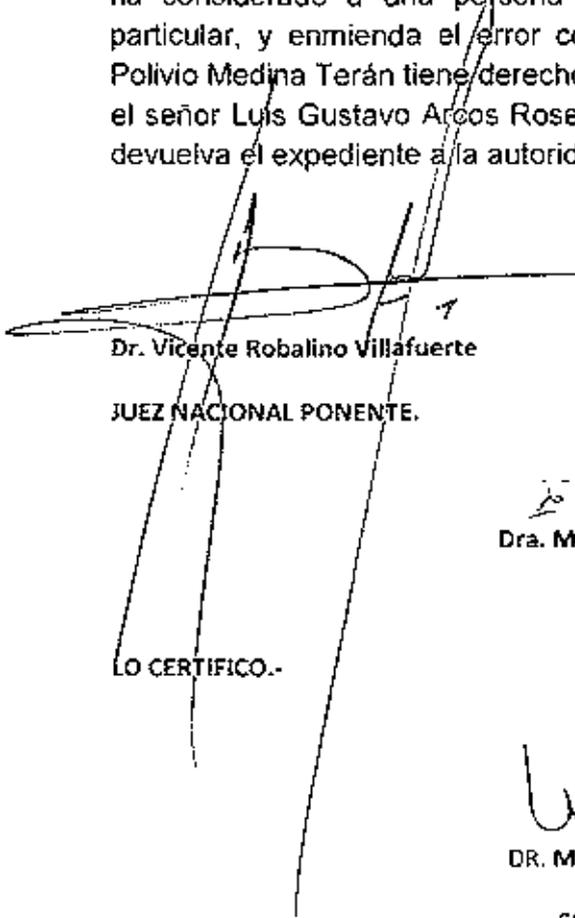
1. A intervenir en el proceso penal como acusador particular; ..."

⁷ Castald Andrea Raffaele: "La imputación objetiva en el delito culposos de resultado", pág. 220 a 222, Edit. 16 de F. Argentina.



En consecuencia si el señor Luis Polivio Medina Terán no ha faltado sea porque ha fallecido o porque se encontraba imposibilitado de hacerlo, no cabía la acusación particular presentada por la señora Alicia Susana Medina.

Por lo expuesto ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA con fundamento en el artículo 358 del Código de procedimiento penal se declara improcedente el recurso de casación presentado en tanto no se ha justificado en los términos planteados por el recurrente violación a la Constitución ni la ley en la sentencia impugnada. Este Tribunal de Casación de la Sala de lo Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Nacional de Justicia del Ecuador de oficio casa parcialmente la sentencia estrictamente en cuanto a que se ha considerado a una persona que no está autorizada a proponer acusación particular, y enmienda el error cometido disponiendo que el ofendido señor Luis Polivio Medina Terán tiene derecho a reparación integral que debe ser satisfecho por el señor Luis Gustavo Arcos Rosero. Se ordena que ejecutoriada esta sentencia se devuelva el expediente a la autoridad de origen. NOTIFIQUESE y CUMPLASE.



Dr. Vicente Robalino Villafuerte

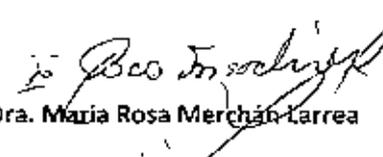
JUEZ NACIONAL PONENTE.

LO CERTIFICO.-



Dra. Lucy Blacio Pereira

JUEZA NACIONAL



Dra. María Rosa Merchán Larrea

JUEZA NACIONAL



DR. MILTON ÁLVAREZ CHACÓN.

SECRETARIO RELATOR.



CORTE NACIONAL DE JUSTICIA SALA ESPECIALIZADA
DE LO PENAL MILITAR, MILITAR POLICIAL Y TRÁNSITO

109
Disponible

En Quito, hoy 28 de junio del dos mil doce, a partir de las dieciséis horas, notifico con la sentencia que antecede a: señor Fiscal General del Estado, en la casilla judicial No. **1207**, Luis Gustavo Arcos Rosero, en la casilla judicial No. **3666**, a Alicia Medina Cevallos en la casilla judicial No. **2598**.-
Certifico.


Dr. Milton Álvarez Chacón
SECRETARIO RELATOR

